



ASUNTO: PERSONAL

Solicitud del Cuerpo de la Policía Local sin reducción de retribuciones y propuesta de incremento de las mismas para el año 2012 y siguientes.

065/12

EP

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha XX marzo de 2012 y entrada en esta Institución Provincial el día XX del mismo mes y año en curso , el Sr Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de XXX interesa informe sobre el asunto epigrafiado, acompañando al mismo propuesta de acuerdo de la Policía Local con el Ayuntamiento de XXX

FONDO DEL ASUNTO



Las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, al establecer las Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, establecían como punto de partida para el cálculo del incremento de las retribuciones de los empleados públicos el concepto de masa salarial. En la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, la masa salarial deja de ser la referencia de origen, si bien se sigue apuntando a ella, y de modo explícito, en el artículo 22; pero la novedad de esta última Ley se encuentra en el apartado Dos de este artículo, que dispone que *«las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010 resultantes de la aplicación, en términos anuales, de la reducción de retribuciones prevista en el artículo 22.Dos.B) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo»*. Por otro lado, si fuera posible aplicar un incremento global considerando el IPC nos encontraríamos con un incremento de la masa salarial en términos anuales, lo cual, además, tendría su incidencia en el incumplimiento del mandato Legal de no establecer ningún incremento en las retribuciones para 2011 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

El art. 134.4 de la Constitución Española establece que *si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos*. Este precepto ha sido desarrollado por el art. 38 de la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26/11), en el que tras reiterar el carácter prorrogable de los presupuestos a falta de la aprobación de los nuevos, determina que *la prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo*.

En consecuencia, el principio del que se parte es el de que se produce la prórroga general de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 a partir del 1 de enero de 2012 y a esta fecha dicha prórroga viene surtiendo efectos, al no haberse aprobado los Presupuestos del Estado para el año en curso.

Respecto de los convenios, acuerdos y/o pactos en el ámbito de la Administración Pública en general y en nuestro caso particular, en la local, el artículo 21.1. de la Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio



presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos. El apartado 2 del mismo artículo establece que *«No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal»*. En el mismo sentido el artículo 154 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, que dispone lo siguiente:

“1. La Ley de presupuestos generales del estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las corporaciones locales.

Cuando tales límites hagan referencia a la cuantía global de las retribuciones de los funcionarios, se entenderán sin perjuicio de las ampliaciones de plantillas que puedan efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.2 y 3 de esta Ley.

2. Lo dispuesto en el párrafo segundo del número anterior no obstará a que, por la Ley de Presupuestos o por otras Leyes especiales o coyunturales, puedan establecerse reglas específicas para ciertos casos o limitaciones a la cuantía de las retribuciones individuales.”

Todo ello nos lleva a la consideración de que hemos de estar a lo dispuesto en el apartado nueve del artículo 22 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, en el sentido de que *«Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento»*, norma vigente como dijimos, en virtud de la prorrogación de Presupuestos Generales del Estado, para el vigente ejercicio, consecuencia de lo dispuesto en el art. 134.4 de la Constitución Española.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo anterior, y para el caso planteado, en la medida en que las mejoras de retribución que se manifiestan pendientes de *“ACUERDO ENTRE LA POLICIA LOCAL Y EL AYUNTAMIENTO DE XXX”*, en razón a la modificación vía incremento del complemento específico, el acogimiento de la denominada *“nocturnidad parcial”*, como nuevo concepto retributivo y la modificación de cuantías por servicios extraordinarios nocturnos (se dicen, *horas extras*) para su inclusión en nómina, en cuanto tienen la consideración de rendimientos o rentas del trabajo, y en su consecuencia vienen a tener la misma consideración que el resto de los componentes retributivos del personal de la Policía Local, a que alude en su escrito el Ayuntamiento de XXX y en cuanto tales incrementos suponen, en atención al conjunto del personal al que afecta (conjunto



del Cuerpo de la policía Local y no adecuación retributiva individual), incrementos retributivos superiores a los autorizados por LGPE, ha de considerarse que tales incrementos o, más bien, las cláusulas de la propuesta de acuerdo que los contiene, como de no aplicación, pues la prohibición que se establece en la norma no ofrece lugar a dudas “ *ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus*”. En este sentido, véase la doctrina jurisprudencial contenida en SSTC 171/1996, de 30 de octubre y 103/1997, de 22 de mayo , en relación a incrementos superiores a los fijados en la Ley de Presupuestos del Estado por las Comunidades Autónomas y sobre nulidad de acuerdos de incremento de retribuciones rebasando los porcentajes autorizados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y la prevalencia de estas limitaciones sobre las previsiones de convenios colectivos, pactos y acuerdos ha sido una constante reiterada por la jurisprudencia véanse, entre otras, las SSTS de 21 de junio de 1982 ; de 17 de noviembre de 1986 ; de 21 de noviembre de 1997 ; de 30 de junio de 1997 ; de 9 de marzo de 2000 ; SSTSJ de Madrid de 9 de mayo de 1996 , de Galicia de 10 de junio de 1998 , de Andalucía (Sevilla) de 5 de enero de 1999 y del País Vasco de 23 de marzo de 2000.

Consecuencia de lo que antecede, la propuesta de acuerdo entre la Policía Local y el Ayuntamiento de XXX, que se somete a consideración e informe, entiende el funcionario que suscribe no es ajustado a Derecho.

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor - con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por la Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXX y que se somete a su consideración y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, marzo de 2012